

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE
LA REPÚBLICA****LEY Nº 31947**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA LA
CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE CARROZABLE
ENTRE LOS DISTRITOS DE VILLA KINTIARINA Y EL
CENTRO POBLADO DE SAN ANTONIO, QUE UNE
LOS DEPARTAMENTOS DE AYACUCHO Y CUSCO
EN EL VALLE DE LOS RÍOS APURÍMAC, ENE Y
MANTARO (VRAEM)**

Artículo único. Declaración de necesidad pública

Se declara de necesidad pública la construcción del puente carrozable entre el distrito de Villa Kintiarina en el departamento de Cusco y el centro poblado de San Antonio en el departamento de Ayacucho, para una mejor integración de las poblaciones del sur del valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM).

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2239747-1

LEY Nº 31948

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA RESTAURACIÓN, PROTECCIÓN,
CONSERVACIÓN, PUESTA EN VALOR Y GESTIÓN
DE BIENES INMUEBLES UBICADOS EN LOS
DEPARTAMENTOS DE APURÍMAC, CUSCO,
PUNO Y TUMBES**

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la restauración, protección, conservación, puesta en valor y gestión de los siguientes bienes inmuebles:

- Iglesia de San Antonio Abad de San Antón, ubicada en el distrito de San Antón de la provincia de Azángaro del departamento de Puno.
- Templo Colonial de Chaccaro, ubicado en el distrito de Tambobamba de la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac.
- Antiguo Cabildo de Tumbes, ubicado en el distrito de Tumbes de la provincia de Tumbes del departamento de Tumbes.
- Casa Hacienda Angostura, ubicada en el distrito de Saylla de la provincia de Cusco del departamento de Cusco.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL**

ÚNICA. Autoridades competentes

En el marco de la declaración de interés nacional establecida en el artículo único, los gobiernos locales y gobiernos regionales de los departamentos de Apurímac, Cusco, Puno y Tumbes, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, priorizarán las acciones pertinentes, de acuerdo con sus competencias, para el cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2239747-2

LEY Nº 31949

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA QUEMA EN PIE DE CULTIVOS DE CAÑA DE AZÚCAR Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA ADECUACIÓN DE NUEVOS MÉTODOS DE COSECHA, SALVAGUARDANDO LA SALUD PÚBLICA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular la quema en pie de cultivos de caña de azúcar como método de cosecha y establecer un plazo de adecuación para que los productores de caña de azúcar desarrollen e implementen procedimientos de cosecha que no deterioren la calidad del aire ni afecten la salud de la población.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica titular de cultivos de caña de azúcar, a quien se entiende, para efectos de la presente ley, como productor de caña de azúcar.

Artículo 3. Certificación ambiental de las actividades agrícolas de cultivo de caña

- 3.1. Para la obtención de la certificación ambiental, ante la autoridad competente, de las actividades agrícolas que utilicen la quema de caña de azúcar en pie como método de cosecha, se debe incluir el documento técnico de modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a las disposiciones aprobadas por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú.
- 3.2. El documento técnico de modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos debe permitir evaluar el impacto en la calidad del aire de las actividades de quema de caña de azúcar con el fin de establecer medidas de manejo que no afecten la salud pública, así como evaluar variables, entre otras, como horarios, velocidad de viento o distancias, entre el área a cultivar con relación a los centros poblados, centros educativos, centros de salud y otros que se detallen en el reglamento.

Artículo 4. Adecuación de los instrumentos de gestión ambiental

- 4.1. Los productores de caña de azúcar que, a la entrada en vigor de la presente ley, cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados que contemplen la quema de caña de azúcar en pie deben incorporar el documento técnico al que se hace referencia en el artículo 3 o, en caso de contar con este, adecuarlo; ambos durante el trámite de actualización del instrumento de gestión ambiental.
- 4.2. En el caso de cultivos de caña de azúcar que provengan de la agricultura familiar, el reglamento de la presente ley establece las especificaciones relacionadas a la adecuación de los instrumentos de gestión ambiental, conforme al Plan Nacional de Adecuación y salvaguardando los mecanismos de promoción y apoyo contenidos en la Ley 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar.

Artículo 5. Infracciones y sanciones por incumplimiento

- 5.1. Los productores de caña de azúcar que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente ley, así como las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, son sujetos de sanción por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), según la

gravedad de la infracción y la magnitud del daño ocasionado a la salud pública o al ambiente.

- 5.2. El reglamento de la presente ley determina el tipo de infracciones, sanciones y las medidas administrativas aplicables a cada caso concreto bajo los criterios establecidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), conforme a ley.

Artículo 6. Plan Nacional de Adecuación

- 6.1. Se encarga al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en coordinación con el Ministerio de la Producción, el Ministerio del Ambiente y los productores de caña de azúcar, la elaboración del Plan Nacional de Adecuación para reemplazar de manera progresiva la cosecha de caña de azúcar mediante la quema en pie por otros métodos que no sean nocivos para la salud pública y el ambiente.
- 6.2. El plan debe contener mecanismos de promoción e incentivo para la sustitución del método de cosecha o reconversión de cultivo, de corresponder, así como campañas de promoción, difusión y sensibilización. Asimismo, señala los plazos para la adecuación según las características de cada productor de caña de azúcar.
- 6.3. El Plan Nacional de Adecuación progresiva, elaborado de acuerdo con la realidad y envergadura de la actividad agraria del cultivo de la caña de azúcar industrial, de la mediana agricultura y de la agricultura familiar, se incorpora en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En el caso de productores que cuenten con instrumentos de gestión ambiental que contemplen cronogramas de implementación de cosecha en verde que hayan sido aprobados por su ente certificador con anterioridad a la vigencia del Plan Nacional, este se ajusta a las áreas de quema de acuerdo a los resultados de su documento técnico de modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos respectivo y la temporalidad se aplica al término de su último cronograma vigente.

Artículo 7. Vigilancia y monitoreo

- 7.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) establece, difunde y facilita mecanismos de denuncia para la población que se vea afectada por la quema de caña de azúcar en las zonas donde se desarrolla esta actividad.
- 7.2. Sin perjuicio del trámite que corresponda a las denuncias presentadas, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en mérito a la evaluación y análisis que realice, incorpora en el Plan Anual de Fiscalización Ambiental las acciones de vigilancia y monitoreo ambiental de las zonas en las que se hayan presentado un mayor número de denuncias.
- 7.3. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) elabora un informe anual sobre las acciones de vigilancia y monitoreo de la actividad de quema de caña de azúcar que contenga, como mínimo:
 - a) Número de denuncias presentadas.
 - b) Estado de las denuncias.
 - c) Sujetos sancionados.
 - d) Resultados de las acciones de vigilancia y monitoreo programadas.
 - e) Estado de la calidad del aire de las zonas monitoreadas.
 - f) Evolución de los principales indicadores.

Artículo 8. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los órganos competentes involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aprobación del Plan Nacional de Adecuación

En el plazo máximo de ciento ochenta días calendario contados desde la publicación de la presente ley en el diario oficial El Peruano, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con opinión favorable del Ministerio de la Producción y el Ministerio del Ambiente, aprueba el Plan Nacional de Adecuación.

SEGUNDA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el ministro del Ambiente y el ministro de la Producción, aprueba el reglamento de la presente ley dentro de los ciento veinte días calendario contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

TERCERA. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2239747-3

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1588

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión del riesgo de desastres, entre otras, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, respecto a la adopción de medidas de urgencia para mitigación y respuesta ante emergencias y desastres;

Que, conforme al Reporte de Situación N° 100–2022–UFEOE SALUD–DIGERD, Temporada de Lluvias nivel nacional 2022-2023, de setiembre 2022 a julio 2023, producto de las lluvias intensas se produjeron daños directos a la salud de la población, así como la afectación a 1325 establecimientos de salud operativos y 21 establecimientos de salud inoperativos, afectándose también 15 sedes administrativas a nivel nacional y 02 ambulancias afectadas inoperativas, siendo el mayor registro de reportes de eventos a consecuencia de lluvias durante el mes de marzo de 2023, debido a los efectos asociados a la presencia del ciclón “Yaku” en la costa norte del país y que podrían incrementarse a consecuencia del Fenómeno El Niño costero, por lo que resulta necesario ampliar el alcance de la Emergencia Sanitaria y los supuestos que constituyen su configuración, considerando otros eventos distintos a los epidemiológicos, que pudieran afectar la continuidad en la atención de los servicios de salud y la salud de la población;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante. Asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República: Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1156, DECRETO LEGISLATIVO QUE DICTA MEDIDAS DESTINADAS A GARANTIZAR EL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD EN LOS CASOS EN QUE EXISTA UN RIESGO ELEVADO O DAÑO A LA SALUD Y LA VIDA DE LAS POBLACIONES, RESPECTO A LA ADOCIÓN DE MEDIDAS DESTINADAS A GARANTIZAR EL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD ANTE UNA INTERRUPCIÓN REPENTINA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los literales a) y e) del artículo 3, el artículo 5 y el literal g) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, respecto a la adopción de medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud ante una interrupción repentina de la prestación de los servicios de salud.